



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/08/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2021 00480 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEIDY JULIANA DUARTE BRICEÑO	MELQUISEDEC ARAQUE REY	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena levantamiento de medidas cautelares	28/08/2023	1	
68307 40 03 002 2021 00949 00	Ordinario	JAIME JOYA PEÑUELA	MARIA PINZON PEREZ	Auto Ordena Remisión de Expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón y fija fecha y hora para audiencia (4 de julio de 2024 a las 9 am)	28/08/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00582 00	Ejecutivo Singular	JOSE FAUBEL CARDONA CALDERON	LAURA PATRICIA GRANDAS GRANADOS	Retiro demanda acepta retiro y avoca conocimiento	28/08/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00141 00	Verbal Sumario	ROBINSON MARTINEZ DURAN	ANA MARELVI ARENAS MEDINA	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Chía Cundinamarca, se deja constancia que esta providencia es de fecha 22/08/2023, pero por error involuntario del Despacho no se registró en dicha fecha y no se notificó en estados el día 23/08/2023 en la cual correspondía, sin embargo, se registra el día de hoy y se notifica en estados el día 29/08/2023 fecha que se tiene en cuenta para los términos respectivos	28/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, agosto 25 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2022-0000582-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por el demandante, quien actúa en nombre propio, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por JOSE FAUBEL CARDONA CALDERON contra LAURA PATRICIA GRANDAS GRANADOS.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por JOSE FAUBEL CARDONA CALDERON contra LAURA PATRICIA GRANDAS GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 117, fijado el día de hoy **29/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e40ff4d515634451940ff4873dff8f4be862bbc6a28673be691f5b3a7f4db**

Documento generado en 28/08/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Girón, agosto 25 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 683074003002-2021-00480-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas, levantamiento de las medidas cautelares y orden de desglose, petición que proviene del correo electrónico rama8007@hotmail.com del vocero judicial que representa a la parte ejecutante, el cual coincide con la reportada en el aplicativo SIRNA.

De suerte que, por cumplir con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a ordenar la terminación de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, interpuesto por LEIDY JULIANA DUARTE BRICEÑO contra MELQUISEDEC ARAQUE REY.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 117, fijado el día de hoy **29/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso Ejecutivo Hipotecario, interpuesto por LEIDY JULIANA DUARTE BRICEÑO contra MELQUISEDEC ARAQUE REY, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Por tratarse de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía **NO SE ACCEDE** a ordenar la cancelación la garantía real que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 300-373326, debiendo las partes proceder a ello de manera directa.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por lo explicado en precedencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **117**, fijado el día de hoy **29/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023026eb501ef6000d5e68edafe9f8090a8550ef338bd1bb62eaed26da934f7**

Documento generado en 28/08/2023 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y señalar fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento. Sírvese proveer. Girón, agosto 28 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal- Reivindicatorio

Radicado: 683074003002-2021-00949-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará el conocimiento del proceso Verbal- Reivindicatorio adelantado por JAIME JOYA PEÑUELA contra MARIA CONCEPCIÓN PINZÓN PÉREZ.

Ahora de la revisión a la foliatura se encuentran sendos memoriales presentados por el vocero judicial de la parte actora dirigidos a que se fijara una fecha y hora más cercana a la señalada por el juzgado antecesor, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. prevista para el pasado 17 de agosto de 2023, a las 8:30 am.

Sin embargo, tal diligencia no fue posible llevarse a cabo, toda vez que por el cúmulo de procesos (1651) que fueron remitidos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, por parte de sus homólogos Primero y Segundo Civiles Municipales de Girón, para el momento de su creación, además de los asuntos asignados por reparto, completando una carga de 2.073 procesos, a la escasa planta de personal que labora en esta agencia judicial no le fue posible avocar el conocimiento, previo a la fecha de la audiencia señalada, por lo cual se hace necesario reprogramarla.

A la par y, como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19/12/2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 52 el traslado permanente con toda su planta de personal de los Juzgados 028 y 029 Civil Municipal de Bucaramanga, al Municipio de Girón, para convertirse en los Juzgados 4º y 5º Civiles Municipales de Girón, respectivamente.

En virtud de ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo No. CSJSAA23-275 de fecha 9/08/2023, acordó en su artículo Tercero que

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 117, fijado el día de hoy **29/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



este despacho judicial deberá remitir una cantidad 838 procesos al Juzgado 05 Civil Municipal de Girón.

En ese orden y como quiera que le presente asunto cumple con lo previsto en el numeral 1º del, artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686-2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Verbal Reivindicatorio adelantado por JAIME JOYA PEÑUELA contra MARIA CONCEPCIÓN PINZÓN PEREZ, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., **CITAR** a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial que se celebrará el día **cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve (9:00) de la mañana**. Frente al desarrollo de la audiencia, se mantendrá lo ordenado en el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) proferido por el juzgado predecesor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que deben disponer de los medios tecnológicos a fin de poder desarrollarla a través del aplicativo LifeSize. En caso de no contar ellos, manifestarlo a fin de -ser el casofacilitarlos. El Despacho previamente remitirá a los respectivos correos electrónicos el link de conexión a la diligencia y a su turno las partes lo replicarán a los testigos y demás citados que deban comparecer.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, para que continúe con el trámite del presente asunto, pro cumplir con lo previsto en el numeral primero del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686-2020.

Para el efecto y en caso de existir títulos de depósito judicial constituidos en favor del presente proceso, por Secretaria realícese la respectiva conversión al juzgado receptor, así como las anotaciones respectivas en el sistema de registro Siglo XXI, en el micrositio del despacho para que las partes, apoderados y demás interesados tengan conocimiento del envío del expediente, sin perjuicio de la notificación que por estados se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **117**, fijado el día de hoy **29/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1f5d6661bfc7a92582b4e08596c03042e5565c923a3b8526938117eef7b5b7**

Documento generado en 28/08/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la apoderada de la parte demandada allega solicitud de traslado del proceso por cambio del lugar de residencia de la menor de edad, sin embargo, revisado el SIRNA no tiene correo inscrito. Sírvase proveer. Girón, 18 de agosto de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Sumario – Disminución de Cuota Alimentaria

Radicado: 683074003003-2023-00141-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente sería del caso impartir el trámite correspondiente al escrito de contestación de la demanda y demás peticiones elevadas por las partes, si no es porque se advierte que la vocera judicial del extremo demandado, solicita la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Chia- Cundinamarca , toda vez que el lugar de residencia de la menor I.M.A. dejó de ser el municipio de Girón y, como prueba de tal afirmación aporta la Factura Electrónica de Venta del Colegio Nueva York, en el que actualmente estudia la menor.

En ese orden, se tiene que si bien de manera inicial la competencia para conocer el presente proceso, se fundó en el domicilio que tenía la menor de edad para el momento de la presentación de la demanda quien residía en municipio de Girón; lo cierto es que, durante el trámite tal situación ha variado, al punto que su nuevo lugar de residencia es el municipio de Chia Cundinamarca, de lo cual se aporta la respectiva evidencia.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que, aun cuando el proceso se encuentre en marcha y el juez haya aprendido el conocimiento del asunto, si se produce la variación del domicilio del menor, en ese mismo orden varía la competencia de la autoridad judicial, pasando por alto el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* el cual cede el paso ante los derechos e intereses superior de los menores de edad.

Concretamente y en palabras de esa Alta Corporación, en el auto AC2073-2023 de fecha 25/07/2023, con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 116, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“Esta Corporación, en relación con el alcance de la expresión «*modo privativo*», ha explicado que el servidor a quien en tales condiciones se le atribuye «*competencia*» es el único encargado de dirimir los debates sometidos a su juicio, con exclusión de cualquier otro (CSJ AC1669-2022).

Por ende, la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discuten los alimentos, las visitas o la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar del domicilio o de la residencia de éste.

En la misma medida, la Sala ha predicado que en este caso excepcional el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* debe ceder al imperativo constitucional y legal de prevalencia de interés superior del menor que inspira el postulado que todos los procesos que se tramiten en relación con los mismos, en atención a su condición, sean conocidos por el juez de su domicilio o residencia, incluso si estos varían desde que se radica el pliego introductorio.

Al respecto en CSJ AC2123-2014, reiterado en AC4540-2021, se señaló como

[!]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado (...).

A tono con lo anterior en CSJ AC1969-2022 se resaltó como

(...) se equivocó la segunda autoridad comprometida en esta disputa, pues sin tener en cuenta la particularidad que le imprime la circunstancia que de por medio están los intereses de una menor de edad y que mientras se trabó la litis esta cambió su domicilio, dio por sentado con apoyo en el postulado de la jurisdicción perpetua que el juzgado que inicialmente admitió el libelo debería continuar haciéndolo.

3.- En este episodio, si bien la competencia se determinó en la localidad de Maicao porque al momento de la presentación del libelo allí residía la menor, su traslado a Sincelejo justificaba la modificación de dicha asignación a fin de hacer prevalecer sus intereses, arraigados ahora en esa urbe.

Justifica lo anterior el que debe ser una autoridad del sitio donde se encuentre radicada la infante quien verifique directamente las circunstancias en las que ella se encuentra, con miras a regular los alimentos y visitas reclamados por su progenitor, como atinadamente estimó el primer funcionario. Además de que es allí donde debe propenderse por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el padre.” (Subrayas fuera de texto, Cursivas propias de texto.)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese orden y, estando acreditado que lugar de residencia actual de la menor I.M.A. se sitúa en la Calle 227 No. 49-64 urbanización el Jardín del municipio de Chia Cundinamarca, quien es la titular de la obligación alimentaria sobre la cual versa la pretensión de disminución de la cuota de alimentos, sobreviene la falta de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite del presente asunto y en su lugar, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de Chia, para que continúe con la instrucción del mismo.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho Dra. MARIA FLORINDA IRUA TAIMAL para que ejerza la representación judicial de la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a la vocera judicial que representa la parte demandada para que cumpla con el deber profesional que preceptúa el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por el cual se establece el Código Disciplinario del abogado, que a la letra reza:

“Son deberes del abogado:(...)15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Toda vez que la dirección de correo electrónico mariafi2008@hotmail.com de la cual provienen los memoriales, no se encuentra registrado en la plataforma SIRNA, ni tiene registrado correo electrónico alguno, tal como se evidencia de la constancia que milita en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este juzgado para continuar con el trámite del presente proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, por la variación del lugar de domicilio de la menor de edad I.M.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISION** del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Chía Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia. Por la Secretaria **LÍBRESE** y **ENVIASE** el oficio correspondiente con el link del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL identificada con cédula de ciudadanía 27.175.430, portadora de la T.P. No. 175.622, para que actúe en nombre y representación del extremo demandado, conforme las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: REQUERIR a la vocera judicial que representa la parte demandada para que cumpla con el deber profesional que preceptúa el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esto es, registre la dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **116**, fijado el día de hoy **23/08/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4364e01c3cf33fc9076e39375cd9328be7bfcf5cb1c0af5b103f95099c7500a**

Documento generado en 22/08/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>